

Tipo Norma	:Decreto 140
Fecha Publicación	:10-03-2010
Fecha Promulgación	:14-12-2009
Organismo	:MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES
Título	:ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR MENSUALMENTE EL AJUSTE DE TARIFAS PARA EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO Y DE LAS COMUNAS DE SAN BERNARDO Y PUENTE ALTO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14, LETRA A), DE LA LEY N°20.378, QUE CREA UN SUBSIDIO NACIONAL PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS
Tipo Version	:Ultima Version De : 21-04-2011
Título Ciudadano	:
Inicio Vigencia	:21-04-2011
Id Norma	:1011591
Ultima Modificación	:21-ABR-2011 Decreto 88
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=1011591&amp;f=2011-04-21&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=1011591&amp;f=2011-04-21&amp;p=</a>

ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR MENSUALMENTE EL AJUSTE DE TARIFAS PARA EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO Y DE LAS COMUNAS DE SAN BERNARDO Y PUENTE ALTO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14, LETRA A), DE LA LEY N°20.378, QUE CREA UN SUBSIDIO NACIONAL PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS

Núm. 140.- Santiago, 14 de diciembre de 2009.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6, de la Constitución Política de la República; la ley N° 20.378, que Crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público remunerado de Pasajeros, específicamente en su artículo 14, letra a); el decreto con Fuerza de Ley N° 343, de 1953, del Ministerio de Hacienda; el decreto con Fuerza de Ley N° 279, de 1960, del Ministerio de Hacienda; el decreto ley N°557, de 1974, del Ministerio del Interior; la ley N° 18.059; la ley 18.696; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1) Que conforme lo dispone el artículo 14, letra a), de la ley N°20.378, que crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros, corresponderá al Panel de Expertos, entre otras funciones, determinar mensualmente el ajuste de tarifas del sistema de transporte público de la Provincia de Santiago y de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, requerido para mantener el valor real de éstas.

2) Que, asimismo, de acuerdo a la norma legal precitada, la determinación anteriormente señalada deberá efectuarse conforme a la metodología que se establezca en un reglamento emitido por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, suscrito también por el Ministro de Hacienda, la que deberá dar cuenta de las variaciones de los costos del sistema de transporte público remunerado de pasajeros.

Ministro de Hacienda, la que deberá dar cuenta de las variaciones de los costos del sistema de transporte público remunerado de pasajeros,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento del artículo 14, letra a) de la ley N°20.378, que crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público de Pasajeros:

Artículo 1. Metodología de ajuste tarifas. La metodología que deberá emplear el Panel de Expertos a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 20.378 para determinar el ajuste de tarifas del Sistema de Transporte Público Remunerado de Pasajeros de la Provincia de Santiago y de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, será la establecida en el presente reglamento. Esta metodología, suspenderá la aplicación del mecanismo establecido en el anexo 9 de las Bases de Licitación de Vías, aprobadas por resolución N° 117, de 2003, que corresponde al anexo 1.10 de las Bases de Licitación del Administrador Financiero de Transantiago, aprobadas por resolución 15, de 2004 y, las modificaciones correspondientes.

Artículo 2. Factores que componen la metodología  
La reajustabilidad de tarifas tendrá relación directa con las variaciones que experimenten los siguientes factores asociados a la estructura de costos de los servicios de transporte público de pasajeros:

- 1) Precio del Petróleo Diesel (Diesel)
- 2) Índice Costo Mano de Obra Nominal (ICMO)
- 3) Índice de Precios al Consumidor (IPC)
- 4) Valor de Lubricantes (Lubricantes)
- 5) Valor de Neumáticos Nuevos (Neumáticos)
- 6) Tipo de Cambio para el Dólar Americano Observado (DO)
- 7) Tipo de Cambio para el Euro (Euro)
- 8) Índice promedio de productos importados del sector industrial (IIMI).

Artículo 3. Definición del valor de los factores  
Los valores de los factores considerados en este mecanismo, tratándose del Diesel, ICMO, Lubricantes, Neumáticos e IIMI, corresponderán a los disponibles en las estadísticas mensuales del Instituto Nacional de Estadísticas (INE). Específicamente, el valor del Petróleo Diesel corresponderá al informado por el INE en la Serie Adicional de Precios al por Mayor, ítem 224 corregido, conforme al oficio que envía mensualmente dicho organismo, a la Subsecretaría de Transportes. Asimismo, el valor de los Lubricantes, corresponderá al publicado por el INE en la Serie de Precios al por Mayor en el ítem 1D 2320 71, en tanto que para los Neumáticos corresponderá al ítem 1D 2511 11 de la misma serie. El Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el Índice Costo Mano de Obra Nominal (ICMO) corresponderá al informado por el INE. El IIMI será el informado por el INE en su serie de Índice de Precios al por Mayor (IPM) en su definición por origen y categoría. En tanto que el Tipo de Cambio para el Dólar Observado (DO) y para el Euro (Euro) corresponderá al valor promedio mensual informado por el Banco Central.

Artículo 4. Cálculo del índice tarifario del mes  $i$   
Se realizará el cálculo de la variación tarifaria, considerando los valores para los factores disponibles a la fecha de cálculo.

Para los factores Diesel, ICMO, IPC, Lubricantes, Neumáticos e IIMI se utilizarán los valores disponibles en el mes correspondiente a la fecha del cálculo. Para el factor DO y Euro se utilizará el valor reportado por el Banco Central de Chile correspondiente al valor promedio mensual.

El mecanismo de reajustabilidad dependerá de las variaciones que experimente el índice de reajustabilidad tarifaria "IT", que se define como la suma ponderada de las

variaciones experimentadas por los factores Diesel, ICMO, IPC, Lubricantes, Neumáticos, DO, Euro e IIMI.

Entonces se define:

$i$  : mes en el que se realiza el cálculo tarifario

$X_i$  : Valor del factor  $X$  para el mes  $i$

Definiendo un coeficiente de variación del factor  $X$  con los valores disponibles al mes  $i$  como:

Decreto 88,  
TRANSPORTES  
Art. UNICO a)  
D.O. 21.04.2011

$$V(X)_i = \left( \frac{\sum_{k=i-11}^i X_k}{\sum_{k=i-12}^{i-1} X_k} \right) - 1 \quad \text{”}.$$

#### Ponderadores

Se definen los ponderadores  $a, b, c, d, e, f, g,$  y  $h,$  que representan la participación ponderada de los factores Diesel, ICMO, IPC, Lubricantes, Neumáticos, DO, Euro e IIMI respectivamente, en la estructura de los servicios de transporte público. Basándose en la reajustabilidad de costos de acuerdo a los contratos vigentes de concesión para Santiago se han determinado los siguientes valores de los ponderadores:

- .  $a = 0,2200$
- .  $b = 0,1763$
- .  $c = 0,3747$
- .  $d = 0,0070$
- .  $e = 0,0458$
- .  $f = 0,1233$
- .  $g = 0,0246$
- .  $h = 0,0283$

#### Variación del índice tarifario del mes $i$

La variación del índice tarifario del mes  $i, V(IT)_i,$  se determinará según la siguiente fórmula:

La variación del índice tarifario del mes  $i, V(IT)_i,$  se determinará según la siguiente fórmula:

$$V(IT)_i = a \times V(\text{Diesel})_i + b \times V(\text{ICMO})_i + c \times V(\text{IPC})_i + d \times V(\text{Lubricantes})_i \\ + e \times V(\text{Neumáticos})_i + f \times V(\text{DO})_i + g \times V(\text{Euro})_i + h \times V(\text{IIMI})_i$$

#### Artículo 5. Ajustes de tarifas del mes $i$

Se determinará mensualmente las tarifas de cálculo, excluyendo aquellas que pagan los escolares o estudiantes, que corresponden al mes  $i$  ( $TC_{i,j}$ ), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TC_{i,j} = TC_{i-1,j} \times (1 + V(IT)_{i-1})$$

Donde:

- $i$  : Corresponde al mes en que se realiza el cálculo.
- $j$  : Corresponde al tipo de tarifa  $j$ , según sean servicios puros, integrados u otros, excluyendo las tarifas escolares o de estudiantes.
- $TC_{i,j}$  : Corresponde a la tarifa de cálculo tipo  $j$  vigente el mes  $i$ .
- $TC_{i-1,j}$  : Corresponde a la tarifa de cálculo tipo  $j$  calculada para el mes  $i-1$ .

La tarifa a público tipo  $j$  calculada para el mes  $i$ ,  $TP_{i,j}$  será igual a  $TC_{i,j}$  calculada anteriormente, considerando el fraccionamiento tarifario señalado en el artículo 8 del presente reglamento.

Las tarifas que pagan los escolares o estudiantes se determinará sobre la base de las tarifas efectivas  $TP_{i,j}$  a cobrar a los usuarios de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 6. Análisis de cambio en la definición de algún factor o índice

Si alguna de las entidades que emite el valor de uno o más de los factores o de algún índice que componen la fórmula, realiza algún cambio en la metodología o en la determinación de éstos, se procederá a empalmar la variación para aplicar la metodología de cálculo del Índice Tarifario, de acuerdo a la regla general.

Artículo 7: Determinación y Aplicación del Ajuste de Tarifas:

El ajuste de tarifas, calculado de conformidad a la metodología establecida en el presente reglamento, deberá determinarse por el Panel de Expertos en forma mensual.

La determinación de ajuste tarifario deberá ser informada al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, debiendo luego ser sancionada por dicho Ministerio mediante resolución, a través de la cual se instruirá al Administrador Financiero de Transantiago para su implementación en una fecha determinada.

Decreto 88,  
TRANSPORTES  
Art. UNICO b)  
D.O. 21.04.2011

Artículo 8. Aplíquese, en atención a la metodología que se aprueba por el presente acto administrativo, un fraccionamiento tarifario cada \$ 10 (diez pesos), aproximando a la decena superior las cantidades iguales o que excedan los \$ 5 (cinco pesos). Y, a la decena inferior, las restantes.

Artículo 9. El presente decreto regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial

Artículo Transitorio. Para el primer mes de aplicación del presente reglamento, mes  $i = 1$ , el valor de

las tarifas de cálculo del mes anterior para aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento, TC0,j , corresponden a las tarifas a público vigentes el mes inmediatamente anterior al primer mes de aplicación del presente reglamento.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERÍA, Presidenta de la República.- René Cortázar Sanz, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud.,  
Gloria Montecinos L., Jefa Depto. Administrativo.